

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 02 de Diciembre de 2020. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía real presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra KELLY JOHANA GUTIERREZ RODRIGUEZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2020-00522-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La Secretaria


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, abril 15 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, promueve Proceso Ejecutivo de mínima cuantía con garantía real contra KELLY JOHANA GUTIERREZ RODRIGUEZ, con fundamento en un título ejecutivo – Pagaré No. 44160053- visible a folios 62 a 66 del expediente.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine el demandante no indica el interregno desde que se causan y deben los intereses a plazo ni la fecha desde que pretende los moratorios igualmente no indica la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con lo preceptuado por el inciso tercero del artículo 431 del código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) El interregno desde que se causan y deben los intereses a plazo y la fecha desde que pretende los moratorios.

3º.) Precisar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

Segundo.-Reconocer personería adjetiva al Doctor EDUARDOJOSE MISOL YEPES quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.798.798 y Tarjeta Profesional N° 1473.229 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

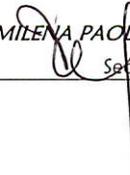

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 31 Hoy 16/04/21

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

Secretaria